



Asamblea General

Distr.: General
8 de junio de 2004

Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas
para el Derecho Mercantil Internacional

Compendio de la CNUDMI sobre jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*

Artículo 42

1) El vendedor deberá entregar las mercaderías libres de cualesquiera derechos o pretensiones de un tercero basados en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual que conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato, siempre que los derechos o pretensiones se basen en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual:

a) en virtud de la ley del Estado en que hayan de revenderse o utilizarse las mercaderías, si las partes hubieren previsto en el momento de la celebración del contrato que las mercaderías se revenderían o utilizarían en ese Estado; o

b) en cualquier otro caso, en virtud de la ley del Estado en que el comprador tenga su establecimiento.

2) La obligación del vendedor conforme al párrafo precedente no se extenderá a los casos en que:

a) en el momento de la celebración del contrato, el comprador conociera o no hubiera podido ignorar la existencia del derecho o de la pretensión; o

* El presente compendio se preparó a partir del texto completo de las decisiones que se citan en los resúmenes CLOUT y a la luz de otras fuentes citadas a pie de página. Como en esos textos sólo se sintetizan las decisiones de fondo, tal vez no todos los puntos que se exponen en el presente compendio aparezcan en ellos. Se aconseja a los lectores que, en vez de utilizar únicamente los resúmenes CLOUT, consulten el texto completo de los fallos judiciales y laudos arbitrales enumerados.

- b) el derecho o la pretensión resulten de haberse ajustado el vendedor a fórmulas, diseños y dibujos técnicos o a otras especificaciones análogas proporcionados por el comprador.

En general

1. El artículo 42 declara el deber del vendedor de entregar mercaderías libres de derechos o pretensiones de un tercero basados en la propiedad intelectual. Un vendedor incumple si entrega mercaderías en contravención del artículo 42, pero la obligación del vendedor de entregar mercaderías libres de derechos o pretensiones basados en la propiedad intelectual está sujeta a tres limitaciones importantes. Primero, el vendedor solo es responsable según el artículo 42 si el derecho o la pretensión de tercero es tal que “el comprador conociera o no hubiera podido ignorar” su existencia.¹ Segundo, el vendedor solo es responsable si el derecho o la pretensión de tercero se basa en la ley del Estado designado en las cláusulas 1) a) o b) de dicho art. 42, cualquiera que sea la aplicable. La tercera limitación de las obligaciones del vendedor según el art. 42 se establece en su párr. 2) y parece basarse en la aplicación de los principios del riesgo: el vendedor no es responsable en caso de que el comprador “conociera o no hubiera podido ignorar”² el derecho o la pretensión del tercero cuando se concertó el contrato, o si el derecho o la pretensión resultan de haberse ajustado el vendedor a condiciones técnicas (“fórmulas, diseños y dibujos técnicos o a otras especificaciones análogas”) proporcionados por el propio comprador.

Aplicación del artículo 42

2. El artículo 42 ha sido objeto de pocas decisiones. En un litigio, tanto el tribunal inferior como el de apelación recalcaron que recae sobre el comprador la carga de la prueba de que, en el momento en que se concertó el contrato, el vendedor conocía y no podía ignorar el derecho o pretensión de propiedad intelectual de un tercero que según el comprador produjo una infracción del artículo 42.³ En otra decisión, aunque la transacción se rigió por la Convención de La Haya de 1964 relativa a una Ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías (“ULIS”), el tribunal invocó el artículo 42, párrafo 2), de la CIM para decidir que, aunque el vendedor había entregado las mercaderías con un símbolo que constituía una infracción de una marca registrada bien conocida de un tercero, el vendedor no era responsable ante el comprador porque éste no podía ignorar la infracción, y el comprador mismo había especificado la incorporación del símbolo en los diseños que había facilitado al vendedor.⁴

¹ La frase “haya conocido o no haya podido ignorar” como norma para la responsabilidad de una parte por conocimiento de los hechos se utiliza también en el art. 8, párr. 1), el art. 35, párr. 3), el art. 40 y el art. 42, párr. 2)a).

² La frase “conociera o no hubiera podido ignorar”, como se ha dicho, se utilizó también en el art. 42, párr. 1). Aparece también en el art.8, párr. 1), el art. 35, párr. 3) y el art. 40.

³ Hof Arnhem, Países Bajos, 21 de mayo de 1996, Unilex; Rechtbank Zwolle, Países Bajos, 1 de marzo de 1995 (decisión final) y 16 de marzo de 1994 (decisión provisional), Unilex.

⁴ Tribunal Supremo de Israel, 22 de agosto de 1993, Unilex.